SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y UNOEn la ciudad de Córdoba, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "CELOTTI, ALBERTO ÁNGEL C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° 1710520), con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 217).

Seguidamente se fijan las cuestiones a resolver:PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación?SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde? Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- A fs. 217 la actora interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia Número Sesenta y siete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el veinte de abril de dos mil diecisiete (fs. 209/216vta.), que resolvió: *"1) Rechazar la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción incoada por Alberto Angel Celotti en contra de la Provincia de Córdoba. 2) Imponer las costas a la vencida...".* 2.- Concedido el recurso de apelación por Auto Interlocutorio Número Ciento cuarenta y seis del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fs. 218 y vta.), se elevan los autos a este Tribunal (fs. 221).

3.- A fs. 222 se corre traslado a la recurrente, quien lo evacua a fs. 224/233vta., solicitando se revoque el decisorio impugnado, con costas.

3.1.- PRIMER AGRAVIO:

Denuncia que la decisión impugnada resuelve en contra de las propias constancias de autos, ofrecidas como prueba y que integran la litis, arribando a una conclusión arbitraria que no se fundamenta en los elementos del proceso.

Destaca que lo debatido en autos, es la legitimidad de las resoluciones del Ministerio de Finanzas que rechazaron los reclamos formulados con relación al pago de los intereses pedidos en los expedientes administrativos números 0416-06664/95, 0416-08056/95 y 0416-08758/95, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Explica que la Juzgadora coincide con el relato de los hechos que plantea y sintetiza la negativa de la demandada, en tanto, reglón seguido, considera aplicable los artículos 622, 624 y 4027 del Código Civil de Vélez Sarsfield, como normativa que rige la situación de autos.

Pone de manifiesto que el decisorio recurrido puntualiza si en cada orden de pago, existió o no reserva de intereses por parte del acreedor, conforme a las circunstancias relevantes de los mencionados expedientes administrativos, concluyendo con relación al Decreto Número 3102/01 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil que declara de legítimo abono la suma de Pesos Catorce mil novecientos cuarenta y cinco con noventa y dos centavos ($14.945,92.-), que la orden de pago directa embargada nunca le fue liquidada, sino que, se realizó una transferencia a un juicio, en el cual resultaba demandado el actor de estos autos, a fin de dar cumplimiento a una orden judicial. En definitiva, insiste en que le resultó materialmente imposible realizar algún tipo de reserva, en tanto no tuvo acceso a los fondos.

Acusa que es erróneo el análisis y conclusión del fallo, que lo enfrenta con las propias constancias de autos, en el sentido de que obra prueba del cobro de dicho importe sin que conste de manera expresa reserva alguna sobre los intereses.

Destaca que la interpretación que realiza la sentencia es contraria a los hechos, no analiza la situación especial en que se configuró el pago de las sumas adeudadas a su parte, no advierte u omite que no hubo pago sino transferencia a un expediente judicial, por lo que lógicamente no puede haber existido reserva alguna.

Dice que el fallo luego considera el Decreto Número 057/02 que declara de legítimo abono la suma de Pesos Setenta y nueve mil quinientos seis con setenta y seis centavos ($79.506,76.-), y asimismo concluye que hay constancia de cobro sin reserva alguna sobre los intereses remitiendo a una orden de pago administrativa (cfr. fols. 307 y vta., del Expte. Adm. Nº 0416-06664/95) ni siquiera firmada por su parte, cuando la efectiva y real constancia de que percibió esas sumas, obra agregada al folio 30 del Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003, lo que pone de manifiesto una vez más la ignorancia de la causa con que se ha fallado y cómo se contradicen las constancias de autos.

Agrega que en los folios 29 y 30 previamente citados se encuentran agregadas las copias completas del destino de la orden de pago, en las que se indica que la suma de Pesos Cinco mil cuarenta y seis con cincuenta y siete centavos ($5.046,57.-) se destinó al embargo de los autos "Wacker Maquinarias Argentina S.A. c/ Empresa Luis Celotti e Hijo S.R.L - Ejecutivo del Juzgado 30º C. y C." y que el importe de Pesos Setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta con dieciocho centavos ($74.470,18.-) le fue entregado por un cheque (Nº 1632535) que lo recibe con reservas.

Estima que la consideración parcial de las actuaciones administrativas conduce a una decisión equivocada y contrariamente a lo afirmado por el fallo, existe expresa y formal reserva por intereses al momento del cobro, resultando una mayúscula arbitrariedad el fundamento dado por la sentencia, por ser aparente y absolutamente contrario a la verdad real acreditada en estos autos.

Explica que finalmente el decisorio recurrido hace referencia al Decreto Número 958/02 que declara de legítimo abono la suma de Pesos Cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con setenta y dos centavos ($45.469,72.-) y que en este caso su parte efectúa la reserva de ley, y únicamente entra a tratar el tema de la prescripción.

Considera que esta delimitación del tratamiento de la *litis*, sin resolver cuestiones planteadas, y oportunamente acreditadas al tener por efectuada la reserva de ley sólo con relación al Decreto Número 958/02 vicia al fallo de arbitrariedad, de modo que resulta contrario a derecho y nulo.

Señala que cumplimentó con la obligación exigida por el artículo 624 del Código Civil y pese a ello, la Juzgadora resuelve en forma contraria a la norma que dice aplicar para denegar la pretensión; y lo hace contradiciendo las constancias que cita en sustento de su decisión.

Razona que la manera de resolver significa un enriquecimiento ilícito a favor de la demandada y en su contra, reproduce en forma íntegra argumentos de la accionada efectuados al contestar la demanda, lo que sumado a la omisión de considerar los elementos obrantes en la causa, revela los graves vicios de la sentencia recurrida.

 Concluye que el fallo no podía presumir la existencia de renunciamiento a la percepción de intereses, no sólo por la restricción legal en tal sentido (art. 874, CC vigente al tiempo de los hechos) que el decisorio también ha ignorado, sino también porque hay toda una conducta de su parte que revela su intención de reclamar estos accesorios.

 3.2.- SEGUNDO AGRAVIO:

Expresa que la sentencia analiza la prescripción liberatoria del pago de los intereses reclamados por su parte, sólo con relación al Decreto 958/02 que declara de legítimo abono el importe de Pesos Cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con setenta y dos centavos ($45.469,72.-), y considera que debe computarse desde la fecha de la obligación principal, es decir desde mil novecientos noventa y cinco, y aplicar el plazo de cinco años como prescripción conforme lo previsto en el artículo 4027 inciso 3) del Código Civil.

Dice que presentó las facturas para su cobro en el año mil novecientos noventa y cinco, si la prescripción corre desde ese momento, como lo afirma la Cámara *a quo*, no debe olvidarse que previo a su cobro hubo todo un trámite administrativo necesario para la declaración de legítimo abono, con funcionamiento de toda la máquina burocrática del Estado para que mediante los canales correspondiente, se ordene el pago el quince de junio de dos mil seis.

Pone de manifiesto que surge de la prueba ofrecida y diligenciada en autos, que las tareas en el servicio de la red de agua potable se realizaron en el año mil novecientos noventa y cinco, sobre eso no hay discusión.

Destaca que en todos los expedientes, hubo dictámenes y movimientos internos de las distintas oficinas de la Administración, previo a que se dicten los Decretos, reconociendo de legítimo abono los montos de las facturas presentadas para su cobro, por otra parte, en el transcurso de sus tramitaciones mantuvo una actitud responsable y diligente instando en todo momento el trámite.

Añade que ante la falta de contratación formal entre su parte y la demandada según surge de los expedientes administrativos y reconocido en la sentencia la Administración debió realizar verificación de las actividades cumplidas por el actor debiendo acudir al auxilio de la información de los inspectores y de agentes de distintas oficinas de la Administración, así también se emitieron dictámenes en las distintas reparticiones, en todos los casos favorables a su parte.

Agrega que luego de transcurrido siete (7) años recién en el año dos mil y dos mil dos, se dictan los decretos necesarios para la percepción de los montos reclamados, no siendo inmediato su pago (Decretos Nros. 3102 del 29/12/2000; 057 del 24/01/2002 y 958 del 06/08/2002).

Subraya que se trató de una forma de contratación especial, ya que si bien ganó el concurso de precios, la situación obligó a iniciar la obra antes de la formalización del contrato.

Sostiene que no puede considerarse que hubo prescripción liberatoria, del modo en que lo ha interpretado la Juzgadora, en tanto se cumplieron varias presentaciones administrativas que resultaron necesarias, y que inexorablemente interrumpieron la prescripción y no suspendieron el trámite como interpreta erradamente el fallo. Cita doctrina.

Recalca que el artículo 3989 del Código Civil, dispone que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito efectuado por el deudor, en el caso, los Decretos mencionados que reconocen las sumas adeudadas como de legítimo abono, constituyen el reconocimiento expreso de la Administración, de las sumas adeudadas a su parte.

Concluye que los reclamos previos a los Decretos que declaran de legítimo abono las sumas en cuestión, resultaron interruptivos de la prescripción liberatoria, y no suspensivos como considera erróneamente la Juzgadora, sin dar fundamento legal alguno que justifique su decisión, y más aún se va en contra de pacífica doctrina y jurisprudencia al respecto, lo que evidencia la arbitrariedad e ilegitimidad de la sentencia y el apartamiento de las normas legales vigentes.

3.3.- TERCER AGRAVIO:

Aduce que la Sentenciante erróneamente considera que al dictado de los Decretos Números 3102 del 29/12/2000, 057 del 24/01/2002 y 958 del 06/08/2002, su parte conocía que sólo se le iban a liquidar los capitales sin los intereses, y que no realizó en tiempo oportuno el reclamo.

Acusa que ello no se condice con las presentaciones concretas efectuadas en las que tanto antes del dictado de los decretos de legítimo abono, como luego de percibido el capital, efectuó expresamente las reservas y además solicitó el pago de los intereses moratorios.

Imputa que el análisis efectuado por la Cámara *a quo* resulta errado y parcial, porque sólo se detiene a analizar la prescripción con relación al Decreto Número 958/02, y nada dice, respecto a los otros, de manera que obviamente la conclusión a que arriba, va a resultar equivocada.

Detalla que desde que se dictaron los tres decretos que declararon de legítimo abono las sumas adeudadas, en forma ininterrumpida reclamó formalmente los intereses, desde el año dos mil dos y en todos los escritos que debió presentar hasta agotar la vía administrativa e interponer la demanda contencioso administrativa de que se trata, evidenciando claramente su expresa voluntad de percibir los intereses moratorios de los capitales que luego de siete años pudo percibir.

Narra que la orden de pago 583/02 correspondiente al Decreto Número 958/02, no fue efectivizada hasta junio de dos mil seis, en tanto desconocía su existencia, no existiendo en autos constancia de notificación alguna que indicara a su parte la disponibilidad de dichos fondos.

Agrega que la única causa de la demora en el cobro fue que su parte desconocía la existencia de dicha orden de pago, tan es así, que en todo momento reclamó su pago e intereses, instando el trámite en todo momento, sin saber que ya estaba disponible.

Expone que la prescripción liberatoria como modo de extinción de la acción, supone la posibilidad de ejercitar el derecho, como asimismo su no ejercicio durante un determinado tiempo, de ahí que el ordenamiento jurídico contemple circunstancias que, alteran el tiempo útil para prescribir, sea suspendiéndolo o interrumpiéndolo. Cita doctrina.

Afirma que no podía accionar por el cobro de lo adeudado, mientras no se dictaran los Decretos reconociendo la deuda y declarándola de legítimo abono y esto le fuera debidamente notificado. Cita doctrina.

Destaca que instó permanentemente el trámite, no existiendo plazo alguno sin acción que permita declarar prescripta la obligación de pago de los intereses, y siempre hizo formal reclamo de las sumas adeudadas, con sus respectivos intereses, según las constancias de autos.

Atribuye que el fallo con fundamentos solo aparentes, rechaza la demanda, apartándose de las constancias de autos, y lo que es materia de *litis*, por lo que existe una solución que aparece como arbitraria en el sentido técnico jurídico dado por la Corte Suprema de Justicia, que crea una confusión grave, ya que tiene apariencia de resolución del conflicto, cuando ciertamente la misma no ha existido, lesionando así la garantía del debido proceso (art. 18, CN).

Advierte que los motivos por los cuales se ha rechazado la demanda no existen o se contradicen con los hechos verificados y verificables con las pruebas aportadas, de manera que excluidos tales impedimentos, debe admitirse su pretensión.

Hace reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

 4.- Corrido traslado a la demandada del recurso interpuesto por la actora (fs. 234), ésta lo evacua a fs. 235/240vta., requiriendo por los motivos que allí expresa su rechazo, con costas.

 5.- A fs. 241 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 242 y vta.), deja la presente causa en estado de ser resuelta.

 6.- El recurso bajo análisis ha sido oportunamente interpuesto, por parte legitimada y en contra de una sentencia definitiva, razón por la cual corresponde su tratamiento (arts. 43, CPCA y 366, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).

 7.- La sentencia de primera instancia contiene una adecuada relación de causa (art. 329, CPCC), la cual debe tenerse por reproducida en la presente a los fines de evitar su innecesaria reiteración.

 8.- Mediante el pronunciamiento recaído en la causa, el Tribunal de Mérito rechazó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por Alberto Ángel CELOTTI en contra de las Resoluciones Números 66 de fecha treinta de abril de dos mil siete y 142 del veintiuno de noviembre de dos mil cinco (cfr. fols. 79/79vta. y 35/36 del Expte. Adm. Nro. 0040-026161/2003), dictadas por el Ministro de Finanzas y la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, respectivamente, que confirmaron la decisión de rechazar el pago de intereses moratorios respecto de las sumas reclamadas como de legítimo abono por los trabajos realizados por la Empresa LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. en la red de aguas de la ciudad de Córdoba, durante el año mil novecientos noventa y cinco (cfr. fols. 4/5 del Expte. Adm. Nro. 0040-026161/2003).

 Para así decidir la Sentenciante, tras efectuar un repaso de la normativa vinculada con la problemática planteada, sostuvo que:

a) En tanto que únicamente sobre el pago del legítimo abono declarado mediante el Decreto Número 958/02 se formuló "reserva" respecto del monto percibido, corresponde desestimar la pretensión del actor sobre los intereses referidos a los legítimos abonos restantes (Decretos Nros. 3102/01 y 057/02) -cfr. fs. 212vta.-;

b) En razón de ello, la defensa de prescripción liberatoria del pago de los intereses reclamados por el actor, queda circunscripta a los intereses del importe de Pesos Cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con setenta y dos centavos ($45.469,72.-) correspondientes al Decreto Número 958/02 que declaró de legítimo abono las obras concluidas en mil novecientos noventa y cinco -cfr. fs. 213-;

c) Al respecto, se consideró pertinente la postura de la demanda, en cuanto a que el plazo de prescripción de los intereses debe computarse desde tal fecha (1995) -fecha de la obligación principal-, correspondiendo aplicar el plazo de cinco (5) años (art. 4027 inc 3) del CC) -cfr. fs. 213vta.-;

d) La presentación del escrito "Insta Trámite" de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (fs. 155) importó la suspensión -por única vez- del cómputo del plazo de prescripción por el término de un (1) año (art. 3986 del CC); retomándose su cómputo al finalizar dicha anualidad (18/09/99), produciéndose su vencimiento el día uno de enero de dos mil uno -cfr. fs. 214-;

e) La empresa "LUIS CELLOTI E HIJO S.R.L." no había concluido regularmente el trámite de contratación, pese a lo cual había ejecutado las obras y había presentado las facturas para su pago (vid. Exp. Adm. 0416-08758-95), en razón de ello debió adoptar los recaudos necesarios para mantener la vigencia de su derecho a percibir las acreencias que, a su juicio, le correspondían (incluido el pago de los "intereses" de las facturas presentadas en el año 1995), y no lo hizo -cfr. fs. 214vta.-;

f) Vencido el plazo de suspensión de un año después de haber formulado el reclamo "Insta Trámite" de fs. 155, se debió considerar el lapso remanente para iniciar el reclamo por la vía judicial con fines interruptivos (cfr. art. 3986, CC) o bien, -en todo caso- extremar los recaudos formales para mantener el derecho al cobro de los intereses -cfr. fs. 214vta.-;

g) El pago convalidado mediante dicho Decreto 958/02 fue percibido con una significativa dilación, es decir, si bien los importes fueron declarados de legítimo abono mediante Decreto Número 958/02 el ocho de agosto de dos mil dos el accionante efectivizó su cobro el quince de junio de des mil seis; sin que se pueda endilgar del retraso a la demandada -215vta.-.

9.- En lo que respecta a la primera de las objeciones formuladas, resulta necesario puntualizar que, tal como señala Couture ("Fundamentos de Derecho Procesal Civil", edición póstuma, págs. 354 y sgtes., concordante con RAMACCIOTTI y LÓPEZ CARUSILLO en *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, T. 3, Bs. As. 1981, pág. 446), la segunda instancia no constituye un nuevo juicio, sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto por el Tribunal *a quo* (cfr. Sent. 94/1998 "Caballero, Susana B. ..." y lo establecido por el art. 356 del CPCC, aplicable por remisión expresa del art. 13 de la Ley 7182).

Desde tal perspectiva conceptual, en tanto manifiesta el apelante que la Juzgadora ha delimitado el tratamiento de la *litis* de un modo arbitrario en tanto se aparta de la verdad real acreditada en las actuaciones administrativas, tal como surge de las razones que a continuación se exponen.

10.- En el caso *sub examine*, la Sentenciante -al restringir la pretensión de reconocimiento de intereses sólo respecto de la suma de Pesos Cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con setenta y dos centavos ($45.469,72.-) declarada de legítimo abono por el Decreto Número 958/02, en tanto que únicamente a su respecto, se tuvo por efectuada la reserva de dichos intereses, se aparta de los concretos términos en que quedó trabada la *litis*, incurriendo el decisorio en una violación al principio de congruencia.

En efecto, en el decisorio impugnado se indica "…*dado que únicamente sobre el pago del legítimo abono declarado mediante el Decreto Nº 958/02 se formuló "reserva" respecto del monto percibido (fs. 63 vta.), corresponde desestimar la pretensión del actor sobre los intereses referidos a los legítimos abonos restantes (Decreto Nº 3102/01 y Decreto Nº 057/02)…"* (cfr. fs. 212vta.)*.*

No obstante ello, y cómo seguidamente se explicará la pertinencia de considerar la reserva de intereses respecto de los legítimos abonos declarados mediante Decretos Números 958/02, 3102/01 y 057/02, y su entidad para producir un agravio concreto a la impugnante, debe ser sopesada dentro de los límites establecidos por los actos administrativos cuya legitimidad se cuestiona en los presentes autos.

Al respecto, es dable indicar que tal como lo pone de manifiesto la sentencia bajo análisis "*La cuestión debatida en autos gira en torno a la legitimidad de la Resolución Nº 66/07 del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y de la Resolución Nº 142/05 y Resolución Nº 93/06; ambas de la Dirección de Tesorería General y Crédito Público, mediante las cuales se rechaza el reclamo formulado por el actor en relación al pago de los intereses reclamados en los expedientes administrativos Nº 0416-06664/95, 0416-08056/95 y 0416-08758/95, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago…"* (cfr. fs. 211).

Por ello, las actuaciones obrantes en los Expedientes Administrativos Números 0416-06664/95 y 0416-08758/95 -en donde se tramitaron los Decretos Números 57/02 y 958/02 y su consecuente pago- no integran la presente causa contencioso administrativa.

10.1.- Conforme las normas que rigen nuestro proceso, el Tribunal debe resolver la cuestión contencioso administrativa, conforme a lo alegado y probado en autos (art. 38, Ley 7182).

 El Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria en la especie atento lo normado en el artículo 13 de la Ley 7182, a su vez, dispone que en la sentencia se deberá tomar por base *"la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación, en su caso"* -art. 330 ib.-.

Los preceptos en cuestión, no hacen más que receptar el denominado "principio de congruencia", según el cual la sentencia debe conformarse a los términos de la demanda y su contestación, cuyas pretensiones respectivas, oportunamente deducidas en el proceso, delimitan el objeto del litigio.

 La congruencia se erige en un límite para el Juez que no puede fundar su decisión en hechos que no han sido objeto de alegación ni prueba y que, por esa razón, no han sido motivo de discusión entre las partes.

 Como lo ha dicho el máximo Tribunal de la Nación, el principio en cuestión veda el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes, así como la desviada consideración de los hechos conducentes, que contienen las alegaciones formuladas por aquéllas en los escritos constitutivos del proceso (del voto de los Dres. Levene, Barra y Fayt *in* *re*: "Piccini, Silvia S. y otro...", Fallos 315:2469).

 En definitiva, el Juzgador no puede apartarse de los hechos propuestos por las partes.

10.2.- Siguiendo tales premisas, procede revisar lo acontecido en el *subexamine* en la instancia administrativa y en la primera etapa del proceso judicial.

En primer término, es dable indicar que la carátula del Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003 (Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1) refiere el asunto del que trata: *"INTERESES EN EXPTE: 0416-06664/95; 0416-08056/95 y 0416-08758/95"*, y es en las referidas actuaciones en donde se dictaron los actos administrativos cuya legitimidad se cuestiona en la presente causa contencioso administrativa.

En efecto, tal como surge del mencionado Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003 (Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1) Alberto Ángel Celotti interpone tres reclamos administrativos (cfr. fols. 2, 4 y 6), el veintidós de agosto de dos mil tres, en su carácter de cesionario de los derechos de la firma "LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L." poniendo de manifiesto que habiéndose declarado de legítimo abono, mediante los Decretos Números 57/02 ($79.506,76.-), 3102/01 ($14.945,92.-) y 958/02 ($45.962,72.-) las sumas correspondientes a los trabajos realizados en la red de agua potable de la Ciudad de Córdoba durante el año mil novecientos noventa y cinco, y en tanto se produjo el cobro de las mismas con reservas -salvo en lo referente al impago Decreto Número 958/02-, peticiona los intereses por mora devengados desde la fecha en que debió haber sido saldada la acreencia hasta su efectivo pago.

Acompaña a dichos reclamos sendas planillas de cálculo de liquidación de intereses organizadas en una serie de columnas o casilleros, donde dejó asentado los datos correspondientes al: I) nro. de expediente o de factura; II) fecha de vencimiento; III) monto del capital; IV) fecha de cobranza; V) monto cobrado; VI) monto de los intereses hasta el pago de K; VII) monto de los intereses posteriores al pago de K y VIII) monto del saldo a cobrar (cfr. fols. 3 y 5, en sentido análogo pero sin cobro fol. 7, del Expte. Adm. Nº 0040-026161/2003).

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictó la Resolución 142 por la que rechaza el reconocimiento de los intereses sobre las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 por prescripción liberatoria, en tanto vencieron en el transcurso del año mil novecientos noventa y cinco y el reclamo de pago se interpone ocho años después (cfr. fols. 35/36 ib.), acto administrativo que fuera recurrido en reconsideración y jerárquico en subsidio, presentación en la cual se dejó constancia del tratamiento parcial dado por la Administración deudora a lo reclamado, en tanto no se realizó referencia alguna a los restantes expedientes, donde el recurrente era también acreedor de intereses por mora (cfr. fol. 44 vta. del Expte. Adm. Nº 0040-026161/2003).

Seguidamente la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictó la Resolución 93 el tres de mayo de dos mil seis, disponiendo: *"I) - RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por Alberto Ángel CELOTTI en contra de la Resolución 142/05. II) – DECLARAR formalmente procedente el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio contra la Resolución 142/05 por Alberto Ángel CELOTTI…"* (cfr. fols. 50/51, ib.).

Con fecha catorce de junio de dos mil seis el recurrente amplía los fundamentos del recurso jerárquico indicando *"…Frente al dictado de la Resolución Nro. 142/05, que deniega el reconocimiento y pago de los intereses adeudados referidos a dichas facturas y a los demás intereses adeudados en los restantes expedientes, el suscripto interpuso con fecha 21 de Abril de 2004 Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, de acuerdo a la previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo."* (cfr. Fol. Único 58/1vta., ib. el resaltado no es del original).

Al folio 61 del Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003 (Expte. SUAC Nº 3516511 - Cuerpo 1) el Departamento Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas dispuso *"PREVIO a emitir dictamen y atento el criterio sentado por Fiscalía de Estado en Dictamen Nº 898/2006 – que se adjunta en autos- corresponde PASEN los obrados a la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, a efectos de que se efectúen los cálculos de intereses respecto de los certificado/s en los cuales el Proveedor cobro con reserva…".*

Inmediatamente después de solicitado tal informe, previo remarcar cuál había sido el criterio sustentado por Fiscalía de Estado en casos análogos, se pronuncia el Ministerio de Finanzas - Registro deuda vencida que expresa: *"Analizadas las presentes actuaciones surge que previo a efectuar cálculos según lo solicitado a Fs. 61, correspondería expedirse sobre cuestiones de fondo no resueltos aun en las actuaciones que nos ocupan. Primer Reclamo: (Fs. 2), Decreto Legitimo Abono Nº 57/02, Orden de Pago 61/02, $ 79.560,76, Vto. 27/3/02 (Fs. 27), Pago parcial por medio de Depósito Judicial $ 5.046,57 el 5/9/02 (Fs. 29 dorso) y $ 74.460,18 el 22/10/02 (Fs. 30), sobre este pedido no hay Resolución. Segundo Reclamo: (Fs. 4), Decreto Legitimo Abono 3102/01, Orden de Pago 10138, $ 14.945,92, con vto. 23/3/01 (Fs. 21) y Pago el 13/8/02, único reclamo tratado en el presente Expte. Tercer Reclamo: (Fs. 6) Decreto Legitimo Abono 958/02, Orden de Pago 583/02, $ 45.962,72, no pagada según Fs. 32, tema no resuelto"* (cfr. fol. 62/67, ib. -el resaltado no es del original-).

En consonancia con ello, la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictó la Resolución Número 240 el veinte de noviembre de dos mil seis, no haciendo lugar al pago de los intereses con relación a los Expedientes Números 0416-006664/95 y 0416-08758/95 (cfr. fols. 72 y 73 del Expediente Administrativo Nº 0040-026161/2003, Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1) expresando en los considerandos de la misma *"…Que en los expedientes citados se emitieron las órdenes de pago 61 y 583 Ej. 2002 del Ministerio de Obras Públicas, para atender el pago de los trabajos realizados en el año 1995, según consta a fs. 27 y 63. Qué según manifiesta el acreedor a fs. 3 y 7, el capital por cuyos intereses reclama venció el 01 de septiembre de 1995…Por ello, teniendo presente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación principal y la fecha de la petición de fs. 2 a 7 (ocho años), se ha producido la prescripción liberatoria sobre los intereses…"*.

El mentado acto administrativo fue debidamente notificado al Señor Alberto Ángel CELOTTI el veintitrés de noviembre de dos mil seis (cfr. fols. 74/75 Expediente Administrativo Nº 0040-026161/2003, Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1) quién solicita aclaración e impugnación subsidiaria el cinco de diciembre de dos mil seis (cfr. fols. 76 y vta., ib.) en tanto estima que ya se había dictado la Resolución 142/05, que resolvía idéntica petición, agregando *"…si por cualquier causa se entendiera que esta nueva resolución es formalmente procedente y obliga al compareciente a realizar su impugnación, a los fines de incurrir en inútiles reiteraciones, deja impugnada la misma en los términos del escrito presentado en estas actuaciones administrativas con fecha 21 de Abril de 2006, titulado "recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio" (se da por íntegramente reproducido) interpuesto contra la Resolución 142/05, pero que reproduce los argumentos del nuevo acto ahora notificado…".*

La Administración deja constancia el día seis de diciembre de dos mil seis de *"…haber vencido el término de Ley sin que la parte interesada haya interpuesto Recurso en contra de la Resolución 240/06, PASE al Departamento Jurídico (Gerencia de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas), a fin de que se sirva continuar el trámite del recurso jerárquico declarado formalmente procedente mediante Resolución 093/06 (fs. 49 a 51)"* (cfr. fol. 77, ib.).

Finalmente el Ministro de Finanzas dicta la Resolución 000066 el treinta de abril de dos mil siete cuyo contenido es el siguiente:

*"VISTO:*

*El expediente Nº 0040-026161/2003, en que el señor Alberto Angel Celotti, en su carácter de cesionario de la firma LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L., interpone recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Nº 0142/05 de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, por la que se rechaza el pago de intereses sobre las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040.*

*Y CONSIDERANDO:*

*Que por Resolución Nº 093/06 de la Subdirección de la citada Dirección General se declara formalmente procedente el mencionado recurso.*

*Que entrando al análisis del recurso jerárquico, el mismo carece de sustento por no existir documentación ni situación alguna que haya venido a variar los fundamentos del acto impugnado, instrumentado luego que el pretendido fuera objeto de pormenorizado estudio legal y técnico del Organismo competente en la materia.*

*Que con relación a todos los argumentos contenidos en el escrito recursivo vinculados con actuaciones administrativas ajenas a las presentes, cabe manifestar que los mismos no resultan atendibles por cuanto no constituyen materia tratada y decidida en el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución Nº 0142/05 supra mencionada.*

*Que finalmente respecto a la ampliación del recurso jerárquico referido, la misma resulta extemporánea en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 5350 T.O. Ley Nº 6658, por lo que el escrito ampliatorio deviene en formalmente inadmisible.*

*Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico deducido en subsidio, por ser sustancialmente improcedente.*

*Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo prescripto por el artículo 83 de la Ley Nº 5350 T.O. Ley Nº 6658 y de acuerdo a lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al Nº 067/07.*

*EL MINISTRO DE FINANZAS*

*RESUELVE*

*Artículo 1º RECHAZAR por sustancialmente improcedente el recurso jerárquico interpuesto por el señor Alberto Ángel Celotti, en su carácter de cesionario de la firma LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L., en contra de la Resolución Nº 0142/05 de la Dirección de Tesorería General y Crédito Público".*

 En definitiva, el Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003, Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1, se inició con tres solicitudes de pago de intereses por mora correspondientes a los Expedientes Números 0416-06664/95 (cfr. fol. 2/3, ib.); 0416-08056/95 (cfr. fol. 4/5, ib.) y 0416-08758/95(cfr. fol. 6/7) y, la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictó dos actos administrativos referidos al objeto pretendido. Respecto de la Resolución 142 se agotó la vía administrativa y causó estado, dando origen al juicio contencioso administrativo que se examina en el presente recurso ordinario de apelación. El otro acto administrativo, quedó firme y consentido en razón de no haberse impugnado en tiempo oportuno, por consiguiente no se acabó a su respecto las instancias administrativas y no puede ser revisado judicialmente (cfr. Sentencia 131/2015 en autos "Pereira…").

En consonancia con ello, sólo la Resolución Número 142 por la que la mentada Dirección rechaza el reconocimiento de los intereses sobre las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 por prescripción liberatoria, puede ser objeto de revisión en esta sede. Por otra parte, el objeto de la Resolución Número 240/2006 que no hace lugar al pago de los intereses con relación a los Expedientes Números 0416-006664/95 y 0416-08758/95 no corresponde sean examinados en esta jurisdicción.

10.3.- Debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley 7182 comienza diciendo *"Corresponde la jurisdicción contencioso administrativa a las causas que se promuevan por parte legítima, impugnando los actos administrativos..."*.

Al respecto se pone de manifiesto que *"… lo relevante es que el objeto de la revisión es esencialmente el "acto administrativo" tanto expreso como presunto. De allí que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora de lo actuado en vía administrativa en cuanto requiere la existencia previa de un acto administrativo. Debe quedar en claro que lo que pretende salvaguardar este principio es que en sede judicial no se varíen las pretensiones formuladas en sede administrativa, pero nada impide que en el proceso se agreguen nuevas pruebas o se amplíen los fundamentos jurídicos…"* (de mi autoría, *La Admisibilidad del Contencioso Administrativo – Requisitos esenciales – Causales de inadmisión,* Ed. Abeledo Perrot, pág. 12, Bs. As., 2011).

La exigencia de impugnación de un acto administrativo no significa, empero, asumir una concepción de la jurisdicción revisora ceñida a un proceso objetivo contra el acto, pues al propio tiempo se analizan las pretensiones de las partes, lo que importa pasar de un proceso objetivo a uno subjetivo. Al respecto es dable destacar que la pretensión esgrimida en sede administrativa versó sobre tres reclamos de intereses correspondientes a los legítimos abonos reconocidos mediante los Decretos Números 57/02 ($ 79.506,76.-), 3102/01 ($ 14.945,92.-) y 958/02 ($ 45.962,72.-) por las sumas correspondientes a los trabajos realizados en la red de agua potable de la ciudad de Córdoba durante el año mil novecientos noventa y cinco, que tales actos administrativos se refirieron a distintos trabajos realizados por la actora, no existiendo consecuencias colaterales entre los mismos.

En definitiva, la materia que puede ser objeto de revisión en esta sede se circunscribe a la Resolución Número 142 de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, que rechazó el reconocimiento de los intereses sobre las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 por prescripción liberatoria, respecto de la cual se agotó correctamente la vía administrativa por la interposición del recurso jerárquico rechazado por Resolución Número 066/2007 del Ministerio de Finanzas.

Consecuentemente, no corresponde que la Resolución Número 240/2006 que no hace lugar al pago de los intereses con relación a los Expedientes Números 0416-006664/95 y 0416-08758/95 sea examinada en esta jurisdicción.

10.4.- Es dable indicar que el accionante al interponer la demanda hace referencia a los trabajos realizados por la Empresa en la red de agua potable de la Ciudad de Córdoba en el año mil novecientos noventa y cinco. Señala que a los fines de logar el cobro de las acreencias devengadas, procedió a iniciar los expedientes administrativos (Exptes. Adm. Nros. 0416-06664/95; 0416-08056/95 y 0416-08758/95), cuyos montos y tareas detalla, afirmando renglón seguido que la Resolución Número 142/05 le deniega el reconocimiento y pago de los intereses adeudados en los referidas actuaciones, habiéndose agotado la vía administrativa en relación a la totalidad de sus pretensiones (cfr. fs. 1/6 del expediente judicial).

Asimismo, tanto en el escrito de la demanda como en la presentación de las fotocopias de las actuaciones administrativas pertinentes para acreditar su derecho a la habilitación de la instancia contencioso administrativa, omitió cualquier referencia a la Resolución Número 240/2006 o a la certificación del folio 77 del Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003, Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1, (cfr. fs. 10/25vta.).

Posteriormente, la actuaria dejo constancia de que la Provincia de Córdoba no presentó en término las actuaciones administrativas originales (cfr. fs. 37), por lo que la habilitación de la instancia contencioso administrativa fue decidida en base a la exposición de la parte actora en la demanda (Dictamen Nº 275 del Sr. Fiscal de Cámara, del 14/08/07), es decir con el propósito que se declarara la nulidad de los actos impugnados (Resoluciones Números 142/05 y 93/06 de la Dirección de Tesorería General y Crédito Público y Resolución Número 66/07 del Señor Ministro de Finanzas de la Provincia de Córdoba) y se ordenara el pago de los intereses reclamados (cfr. fs. 38 y vta.).

Cabe poner de manifiesto que en cumplimiento con lo prescripto por el artículo 18 de la Ley 7182, el Señor Fiscal de Cámara dictamina *"…Impugna para ello, la Resolución Nro. 142/05 emanada de la Dirección de Tesorería General y Crédito Público que deniega su reclamo de reconocimiento y pago de los intereses adeudados. La Resolución Nº 93/06 emanada de la misma autoridad que deniega el recurso de reconsideración interpuesto por el actor. Y Resolución Nro. 66/07 del Señor Ministro de Finanzas de la Provincia que rechaza su recurso jerárquico…"* (cfr. fs. 38, Dictamen Número 275).

En definitiva, la habilitación de instancia ha quedado circunscrita a la revisión de los tres actos administrativos previamente relacionados.

 En tal contexto el objeto de la litis queda circunscripto al cuestionamiento de la legitimidad del acto base impugnado -Resolución 142 de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos, que rechazó el reconocimiento de los intereses sobre las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 por prescripción liberatoria-.

Ello resulta acorde con la jurisprudencia de esta Sala relativa a que una vez admitida la demanda y resueltas las excepciones -cuando las hubiere- la competencia del Tribunal quedará radicada en forma "definitiva", permitiéndose de ese modo un control jurisdiccional amplio, que procura dar mayor celeridad al proceso evitando que, después de su dilatada tramitación, el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos que no hacen al fondo de la cuestión (doct. T.S.J. Sala Contencioso administrativa, Sent. 04/96 "Tejeda..."; Sent. 55/96 "Ezequelian de Ferrazano…" y Sent. 59/96 "Costa…").

En consecuencia, y a la luz de los argumentos normativos expresados supra, hubiera correspondido que la parte actora en la oportunidad de la habilitación de la instancia planteara una excepción a los fines de la inclusión en el proceso de la materia tratada en la Resolución 240/2006 de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos (que no hace lugar al pago de los intereses en relación a los Expedientes Números 0416-006664/95 y 0416-08758/95), habiéndose operado a su respecto la preclusión procesal para su articulación.

10.5.- Nótese que al contestar la demanda la Provincia de Córdoba (cfr. fs. 52/57) sostiene la validez de los actos administrativos impugnados (Resoluciones Números 142/05 y 93/06 de la Dirección de Tesorería General y Crédito Público y Resolución Número 66/07 del Señor Ministro de Finanzas de la Provincia de Córdoba, cfr. fs. 52 *in fine* y vta.), y construye su argumentación en base a las constancias administrativa existentes en el Expediente Administrativo Nº 0416-08056/95 (actuaciones en las cuáles se dictó el Decreto Número 3102/00, cfr. fs. 54vta.), y que la referencia a las restantes actuaciones llevar a cabo ante la Administración Pública Provincial (D.I.P.A.S.) -Expte. Nros. 0416-06664/95 y 0416-08758/95- sólo son citadas para ilustrar sobre el proceder del juez civil ante la insuficiencia de los fondos necesarios para cubrir el embargo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia y 30 Nominación en la causa "Wacker Maquinarias Argentina S.A. c/ Luis Celotti e Hijos SRL – Ejecutivo" –cfr. fs. 54vta./55- o bien, sobre la falta de diligencia del actor para el cobro de sus acreencias –cfr. fs. 55vta.-.

11.- En el segundo y tercero de sus agravios, controvierte la apelante que la Juzgadora haya aplicado al *sublite* el plazo de prescripción de cinco años contenido en el artículo 4027 del Código Civil y que compute el inicio de dicho plazo a partir de la presentación de las facturas para su cobro en el año mil novecientos noventa y cinco, y que olvide que previo a su cobro hubo todo un trámite administrativo necesario para la declaración de legítimo abono, como asimismo, que las presentaciones interpuestas, resultaron interruptivas de la prescripción liberatoria, y no suspensivas como considera erróneamente la Juzgadora.

Asimismo, refuta que la Sentenciante erróneamente haya considerado que al momento del dictado de los decretos que declararon de legítimo abono los trabajos realizados, el actor conocía que sólo se iba a aprobar su acreencia por el capital y que no haya reclamado oportunamente los intereses por la mora en el pago.

Finalmente, pone de manifiesto que en las presentaciones concretas efectuadas por la accionante tanto antes del dictado de los decretos de legítimo abono como luego de percibido el capital, efectuó expresas reservas y además solicitó el pago de los intereses moratorios.

11.1.- A los fines de una mejor comprensión de esta cuestión resulta conveniente efectuar un repaso de las actuaciones administrativas, en lo que hace a la materia incluida en esa causa contencioso administrativa, de las que surge que:

a) Al folio 6 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 obra la factura 0001 – 00000043 presentada a la DIPAS por LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. con fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco por la suma de Pesos Cuatro mil ochocientos con siete centavos ($4.800,07.-) por *"Demolición de Manpostería de 0,30 m y 0,15 m, dinteles de Hº Aº - Apuntalamiento previo y retiro de escombros en calle Paso de los Andes – Tanque Hidráulica – Bº Suarez,* lleva un sello impreso de la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia (O.P. 10138);

b) Al Folio Único 7/6 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 obra la factura 0001 – 00000045 presentada a la DIPAS por LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco por la suma de Pesos tres mil quinientos con cincuenta y tres centavos ($3.500,53.-) por *"Demolición de columnas de Hº Aº - piso – contrapiso – parte de cimientos – extracción de dos árboles – nivelación y limpieza de terreno en calle Paso de los Andes – Tanque Hidráulica – Bº Suarez,* lleva un sello impreso de la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia (O.P. 10138);

c) Al Folio Único 8/6 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 obra la factura 0001 – 00000048 presentada a la DIPAS por LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco por la suma de Pesos Mil seiscientos noventa y cinco con veintiún centavos ($ 1.695,21.-) por *"Desmonte – Limpieza – Nivelación de vereda municipal, Retiro de Escombros y material sobrante de la misma en calle Paso de los Andes – Tanque Hidráulica – Bº Suarez,* lleva un sello impreso de la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia (O.P. 10138);

d) Al Folio Único 9/8 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 obra la factura 0001 – 00000040 presentada a la DIPAS por LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco por la suma de Pesos Cuatro mil novecientos cincuenta con once centavos ($ 4.950,11.-) por *"Apuntalamiento con puntales ACROW Gastos Hidráulicos, Materiales Vs. Demolición de losa de Hº Aº, Cubierta de techos y retiro de escombros en calle Paso de los Andes – Tanque Hidráulica – Bº Suarez,* lleva un sello impreso de la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia (O.P. 10138);

e) Al Folio Único 153/2 del Expediente Administrativo Número 0416-08758/95 está la nota de la Empresa LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. fechada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco dirigida al Interventor de la DIPAS poniendo en conocimiento del mismo que la repartición le debe al presentante la suma de Pesos Catorce mil novecientos cuarenta y cinco con noventa y dos centavos ($ 14.945,92.-) correspondiente a las facturas previamente referidas;

f) Al folio 155 del Expediente Administrativo Número 0416-08758/95 está la nota de la Empresa LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. –referenciada al Expte. Nº 0416-08056/95- fechada el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho dirigida al Director de la DIPAS por la cual INSTA TRÁMITE para la resolución expresa del reclamo administrativo del expediente de la referencia, por el que reclama el pago de sumas que se le adeudan por trabajos realizados para la repartición en el año mil novecientos noventa y cinco;

g) Al Folio Único 163/2 del Expediente Administrativo Número 0416-08758/95 obra PRONTO DESPACHO de la Empresa LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L. fechada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigida al Director de la DIPAS respectivo al reclamo de reconocimiento y pago de los trabajos comprendidos en las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 -entre otros- por encontrarse vencido con exceso el término fijado por el artículo 67 inciso g) de la Ley Nº 6658, por lo que de conformidad con la previsión del artículo 70 del mencionado cuerpo legal, a fin de que la Administración se expida sobre el fondo de los referidos reclamos;

h) A folios 30/33 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 está la afectación preventiva Número 1777 y la Resolución de la DIPAS fechadas en abril del año dos mil propiciando ante el Poder Ejecutivo la declaración de legítimo abono de los trabajos realizados en el inmueble de calle Paso de Los Andes – Tanque de Hidráulica, Bº Suárez de la ciudad de Córdoba y que consecuentemente se autorice el pago de las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 por la suma de Pesos Catorce mil novecientos cuarenta y cinco con noventa y dos centavos ($14.945,92.-);

i) A folios 47/48 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 puede encontrarse el Decreto 3102 con fecha veintinueve de diciembre de dos mil que convalida una CONTRATACIÓN DIRECTA (artículos 11 y 20 de la Ley de Ejecución de Presupuesto Ley Nº 5901 – t.o. 6300 y sus modificatorias) y declara de legítimo abono la suma de Pesos Catorce mil novecientos cuarenta y cinco con noventa y dos centavos ($14.945,92.-) y autoriza el pago a favor de la Empresa por los trabajos realizados en el inmueble de calle Paso de Los Andes – Tanque de Hidráulica, Bº Suárez de la ciudad de Córdoba y, consecuentemente, el abono de las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040;

j) A folios 49/50 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 obran los documentos contables consecuencia del mencionado acto administrativo, Compromiso 10290, por el concepto *"Obras de Emerg. E Imprevistas s/discr."* y la Orden de Pago 10138 fechada el veintitrés de marzo de dos mil uno por el monto *ut-supra* mencionado. Hay constancia de un embargo;

k) Al folio 57 del Expediente Administrativo Número 0416-08056/95 el depósito en una cuenta del Banco de Córdoba, correspondiente a la O.P. 10138, fechada el trece de agosto de dos mil dos por la suma de Pesos Catorce mil setecientos noventa y ocho con ochenta y ocho centavos ($14.798,88.-) lo que cubrió el embargo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia y 30 Nominación;

l) Al folio 4 del Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003 (Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1) Alberto Ángel Celotti interpone reclamo administrativo (cfr. fols. 4/5), el veintidós de agosto de dos mil tres, en su carácter de cesionario de los derechos de la firma "LUIS CELOTTI E HIJO S.R.L." poniendo de manifiesto que habiéndose declarado de legítimo abono mediante el Decreto Número 3102/01 la suma de Pesos Catorce mil novecientos cuarenta y cinco con noventa y dos centavos ($14.945,92.-) correspondiente a los trabajos realizados en la red de agua potable de la Ciudad de Córdoba durante el año mil novecientos noventa y cinco, formuló reserva de intereses devengados desde la fecha de cada factura y hasta la de su efectivo pago de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de la Ley 8614 y su decreto reglamentario. También resalta que no ha percibido directamente el importe pagado por haber sido embargado, no obstante queda pendiente el pago de los intereses;

m) A folios 35/36 del Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003 (Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1) la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictó la Resolución 142, fechada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco por la que rechaza el reconocimiento de los intereses sobre las facturas 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 por prescripción liberatoria, en tanto las mismas vencieron en el transcurso del año mil novecientos noventa y cinco y el reclamo de pago se interpone ocho años después. Tal es el acto administrativo base cuya legitimidad se cuestiona en los presentes autos, y sus confirmatorios.

11.2.- Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación al efecto interruptivo del plazo de la prescripción, por la interposición del reclamo administrativo previo a la deducción de la demanda contencioso administrativa (cfr. "Palacio de Ferreyra, Blanca Yolanda c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación", Sent. Nro. 8/1996; "Luna, Luis...", Sent. Nro. 153/1999; "Distribuidora Gas del Centro...", Sent. Nro. 89/2003; "Puerta, Norma...", Sent. Nro. 36/2005 y "Díaz, Josefa...", Sent. Nro. 87/2009).

 En tal sentido, se señaló que resultaba indudable que si el orden jurídico establece como presupuesto procesal de inexorable acatamiento el previo agotamiento de la vía administrativa (art. 178 de la Constitución Provincial y Ley 7182), constituiría un excesivo rigor formal interpretar que dicha reclamación o recurso administrativo carezca de la virtualidad jurídica suficiente para tener efecto interruptivo.

 La manifestación de voluntad contenida en dicho reclamo del interesado es incompatible con una actitud de abandono de su derecho que torne operativa la prescripción y, por el contrario, revela la intención y propósito de no perder el derecho a ejercitar, por quien debe agotar la instancia administrativa previa, como condición de admisión de su acción judicial.

Pues, si la condición para que se cumpla la prescripción liberatoria es el transcurso del plazo legal, sumado al silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente, que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho derivada de ese silencio o inacción.

Dicho criterio ha sido adoptado por destacada doctrina, que ha considerado que es razonable concluir que las actuaciones administrativas tendientes al agotamiento de la vía administrativa mediante los recursos necesarios como paso previo a la interposición de la demanda contencioso-administrativa, interrumpen la prescripción en forma análoga a lo que sucede con la demanda, tal como lo prevé el artículo 3986 del Código Civil (cfr. Moisset de Espanés, Luis, "Interrupción de la prescripción por demanda", Imprenta de la U.N.C. 1968, págs. 26 y ss.; cfr. además Argañarás, Manuel J., *La prescripción extintiva*, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As. 1966, pág. 124; Fiorini, Bartolomé A., *Qué es el contencioso*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1997, pág. 133; Bielsa, *Derecho Administrativo*, 6ta. Edición, La Ley, Bs. As. 1966, T. V, Núm. 1034, págs. 240/241; Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Bs. As. 1966, Tomo II, Nro. 375, págs. 208 y ss.; Diez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, Plus Ultra, Bs. As. 1971, T. V, pág. 465 y Grau, Armando Emilio, *Habilitación de la instancia contenciosoadministrativa*, Editora Platense, La Plata 1971, Nro. 33, pág. 144).

 Igualmente, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que el reclamo administrativo previo tiene el efecto interruptivo de la demanda cuando es exigido por la ley (Fallos 237:452, 1957, "Ditlevsen y Cía. Ltda., S.A. Com., Ind. y Exp. c/ Nación" ratificado en Fallos 324:660, 13/03/2001, "Jacinto, José Pecile vs. Pcia. de Buenos Aires") y guarda coherencia con la demanda formulada en Sede Judicial (Fallos 320:2289, 04/11/1997, "Wiater, Carlos c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía- s/ proceso de conocimiento", ratificada en Fallos 322:496, 31/03/1999, "Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento" y Fallos 325:491, 04/04/2002, "Suraltex S.R.L. -En liquidación- y otro c. Administración Fed. de Ingresos Públicos").

 En orientación similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Buenos Aires, al expresar que *"...El reclamo administrativo interrumpe el curso de la prescripción..."* (B 52875 S 28-5-91, "Palazzo, Antonia c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/ Demanda contencioso administrativa" - A. y S. 1991-I, 912), quedando librado a la prudencia y mesura de los Jueces establecer en cada caso si se ha operado o no el efecto interruptivo.

 Es así que se considera que el vocablo "demanda" contenido en el artículo 3986 del Código Civil de Vélez -primer párrafo- debe ser interpretado en sentido amplio, abarcativo también del reclamo administrativo previo.

 11.3.- En esta tesitura, no puede perderse de vista que la prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídicas, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, con el propósito de resguardar la necesidad social de no mantenerlas pendientes y por tiempo indeterminado, como así también, consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, superando de ese modo las dudas que pesan sobre ellas (C.S.J.N. 29/8/1955; J.A. 1955-IV 367 y art. 3965 del Código Civil).

 Es por ello que constituye un principio general que todas las acciones son prescriptibles (art. 4019 del Código Civil), dado que los "*derechos no pueden ejercerse indefinidamente, porque de ser así existiría una verdadera incertidumbre permanente y universal"* (cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2001, pág. 783).

En atención a lo expuesto y, atento a la descripción de los hechos explicitada, es dable inferir que los reclamos administrativos efectuados por la Empresa actora en aras de conseguir la convalidación de la contratación directa por los trabajos realizados en mil novecientos noventa y cinco, su pago y el reconocimiento de los intereses moratorios, son actos interruptivos del curso de la prescripción liberatoria (art. 4027 del Código Civil) plenamente eficaces.

 11.4.- Tampoco debe soslayarse que la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y que su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado (Fallos 308:1101 y 320:2289).

 Así, la aplicación de tales principios al *sub lite*, conduce a destacar que, en autos, la causa de la obligación ha sido la morosidad en el pago de las facturas presentadas a la Comitente en el marco de una contratación directa, de trabajos urgentes e imprevistos, para el mantenimiento de la red de agua potable de la ciudad de Córdoba, celebrada entre las partes lo que llevó a la Empresa actora a reclamar los correspondientes intereses moratorios.

 Por otra parte no puede dejar de tenerse presente lo alegado por la parte actora en las actuaciones administrativas, al momento de interponer el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, cuando expresa: *"…Si la obligación principal no se encuentra prescripta, carece de sentido común que la accesoria referida a los intereses se encuentre prescripta. Cuando ha habido actos de reconocimiento expreso de esa Administración de la obligación principal, aparece como manifiestamente arbitraria la negativa a abonar los intereses correspondientes. Ya no estamos en presencia de un deudor que solamente incumple sus obligaciones, sino ante una pretensión de evasión reñida con las reglas de la moral y las buenas costumbres, a las que el Estado debe someterse con mayor rigor que cualquier otra persona física o jurídica…"* (cfr. fol. 45 del Expte. Adm. Nro. 0040-026161/2003, SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1).

11.5.- Asimismo, se debe tener presente que si las actuaciones administrativas son equiparables a una demanda judicial, como tal configuran un acto complejo de carácter continuado, que se proyecta en el tiempo logrando una unidad de actuación que subsiste, en tanto y en cuanto, no se extinga la relación jurídica administrativa, por lo tanto, justo es considerar que sus efectos interruptivos deben prolongarse hasta que éstas concluyan en virtud de un desistimiento, perención o resolución definitiva y firme con relación a la reclamación administrativa. En tal sentido, se ha dicho que "*...las actuaciones administrativas, salvo que una ley especial disponga lo contrario, mantendrán su efecto interruptivo hasta el momento en que hayan concluido, y recién en ese instante deberá comenzar a computarse el nuevo plazo de manera íntegra..."* (cfr. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Prescripción,* 2° Ed., Advocatus, Córdoba 2006, pág. 273).

En el *sub lite*, la actora promovió en tiempo oportuno los correspondientes reclamos administrativos, reiteró la solicitud de pago y esperó que la Administración resolviera, de modo que, el derecho subjetivo de la actora emerge de la morosidad de la demandada en cumplir su obligación de pago.

Téngase presente lo indicado por la propia actora al momento de ampliar los fundamentos del recurso jerárquico, cuando explica que *"…es claro el hecho de que en este caso la obligación principal no se halla prescripta, en consecuencia, no se halla prescripta la obligación accesoria, es decir, la obligación de esa Administración de abonarle al suscripto los intereses adeudados… ¿No es acaso la declaración de legítimo abono un reconocimiento expreso de la Administración de la existencia de la deuda, de que ella aún no se ha pagado, y de que no hay razón valedera ni justificable para negarle al suscripto el pago de intereses que por derecho le corresponden?..."* (cfr. Fol. Único 58, fols. 2 y 3, del Expte. Adm. Nro. 0040-026161/2003, SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1).

En definitiva, es claro que existen suficientes razones para concluir afirmando que en autos no se constata un supuesto de prescripción.

12.- Ingresando al análisis de la problemática planteada de la reserva de los intereses, es dable señalar que conforme la doctrina sentada por numerosos precedentes de esta Sala (cfr. Sentencias Nro. 82/2004 "López, Marta Graciela…"; Nro. 76/2010 "Rodríguez, Antonio Héctor…"; Nro. 113/2011 "Pastorino, Norberto Dante…"; Nro. 64/2012 "Sosa, Juan José…"; Nro. 65/2012 "Cecchetto, Marta Lilia…"; Nro. 50/2015 "Bazán, Ramón Antonio…"; Nro. 37/2017 "Espinosa, Rosario del Valle…" y Nro. 36/2018 "Carnaghi…") en vigencia del Código Civil -Ley 340 y sus modificatorias-, el artículo 624 se fundaba en la presunción consistente en que quien recibe el capital sin hacer reserva de su derecho a los intereses, hace abandono o renuncia a éstos.

Para que el citado precepto tenga operatividad y el deudor pueda negarse al pago de intereses debe existir una prueba o indicio fehacientemente acreditado que el acreedor, en el acto de recibir el capital, omitió su reserva.

Así, se entendió que el acreedor tiene un derecho adquirido a percibir los intereses (arts. 508, 509, 519, 622 y cc. del Código Civil) y que su renuncia debe ser valorada en sentido estricto si se tiene en cuenta precisamente que la intención de renunciar no se presume (art. 874 ib.).

En tal sentido destacada doctrina admite que la solución más justa es admitir la extinción de intereses prevista en el artículo 624 ib. *"...mientras el acreedor no pruebe que nunca le fueron pagados y que no ha estado en su ánimo liberar de la deuda al deudor. Aunque es una prueba difícil, puede haber situaciones en las que se pueda convencer al Juez de la verdad de esos hechos. Por ello, nos inclinamos a considerar que la presunción del art. 624 es "juris tantum" (...) Con este alcance, los tribunales han decidido que cabe el cobro de los intereses pretendidos, cuando está clara la voluntad del acreedor de mantener ese derecho, lo que ocurre si los demanda en juicio, insiste en que se incluyan en la condena y observa una actitud congruente con esas posturas. También han considerado que el art. 624 no se opone al cobro de intereses impuestos por condena judicial ni cuando el acreedor antes del retiro del capital, ha presentado una liquidación de intereses..."* (cfr. LLAMBÍAS, Joaquín Jorge, *Tratado de Derecho Civil Obligaciones*, Ed. Perrot, Bs. As. 1970, T. II, pág. 256).

En ese mismo sentido, el Código Civil y Comercial vigente -Ley 26.994- establece en su artículo 899 "*Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario que:*(…)

*c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;*

*d) si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.*"

Al respecto se ha señalado que "*También la norma presume que cuando se adeude una prestación principal con sus accesorios (v. gr.: capital con intereses), y se realice el recibo por la principal sin reserva alguna de los accesorios del crédito por parte de quien lo expide, se presume que éstos han quedado extinguidos. Ello, claro está, es desvirtuable por prueba en contrario del emisor del recibo*" (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis (Director), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo V, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2015, pág. 409).

Por su parte el artículo 948 ib. dispone, sobre la prueba de la renuncia de derechos, que la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva, respecto de lo cual es dable señalar que "…*para que una renuncia pueda ser admitida como efectuada en forma tácita, tal circunstancia debe emanar en forma clara e indubitable de la conducta del renunciante*" (LORENZETTI, Ricardo Luis, ob. cit., pág. 505)

12.1.- Frente a las circunstancias acreditadas en la causa (*vide ut supra* considerando 11.4.- y 11.5.-), teniendo en cuenta el marco conceptual referido en el punto anterior de este decisorio, es dable afirmar que asiste razón a la recurrente cuando señala que el Tribunal *a quo* no tuvo en cuenta las reservas de intereses efectuadas en las actuaciones administrativas que demuestran que nunca tuvo intención de liberar de su pago a la Provincia demandada.

En efecto, si bien hay prueba de un depósito en una cuenta del Banco de Córdoba, correspondiente a la O.P. 10138, fechada el trece de agosto de dos mil dos por la suma de Pesos Catorce mil setecientos noventa y ocho con ochenta y ocho centavos ($14.798,88.-) que cubrió el embargo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia y 30 Nominación, que acredita el pago del capital -del legítimo abono reconocido por Decreto 3102/00- (cfr. fol. 57 del Expte. Adm. Nº 0416-08056/95) sin la reserva de intereses en tanto la accionante no percibió directamente el importe pagado, debe ponderarse la existencia de actuaciones administrativas anteriores y posteriores al momento de pago del capital donde la actora solicita el pago de los intereses por mora (cfr. Fol. Único 153/2 del Expte. Adm. Nº 0416-08758/95 y fol. 4 del Expte. Adm. Nº 0040-026161/2003, Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1).

Sin embargo, la Sentenciante en la oportunidad de resolver la cuestión sometida a juzgamiento, tuvo en cuenta solamente la falta de reserva de intereses, soslayando los reclamos precedentes.

De tal modo, la Cámara *a quo* explicitó que *"… Es de destacar que hay constancia del cobro de dicho importe sin que conste de manera expresa reserva alguna sobre los intereses (fs. 49 y vta., 57 y ss.)"* (cfr. fs. 212)*.*

De la transcripción de la sentencia recurrida se advierte el análisis parcial que la Sentenciante efectúa de las constancias obrantes en la causa, toda vez que se limitó a ponderar la falta de reserva de intereses por parte de la actora al momento del depósito efectuado por la demandada pero omitió considerar los reclamos previos y posteriores, de los cuales se desprende la voluntad de la accionante de no renunciar al cobro de los intereses correspondientes.

En consecuencia, no obstante la señalada falta de reserva de intereses al momento del depósito del capital en una cuenta del Banco Provincia para cubrir un embargo judicial, y atento a que del análisis de las constancias de la causa surge que la actora desde la fecha de cada factura y hasta la de tal cumplimiento de la obligación de pago el trece de agosto de dos mil dos reclamó los frutos civiles, y tras ello interpuso reclamo administrativo el veintidós de agosto de dos mil tres, persiguiendo el liquidación de los intereses correspondientes al importe de las facturas Números 0001-00000043, 0001-00000045, 0001-00000048 y 0001-00000040 desde que debió haber sido saldada la acreencia y hasta su efectivo pago, ha quedado atestiguada la inequívoca voluntad de la demandante de no renunciar al cobro de las diferencias económicas que pudieren producirse a su favor en materia de intereses (fol. 4 del Expte. Adm. Nº 0040-026161/2003, Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1).

En efecto, la circunstancia dirimente valorada por la Cámara *a quo* a partir de que la actora no habría formulado reserva al momento del embargo judicial no permite presumir la renuncia a los intereses que requiere el artículo 624 del Código Civil -aplicable al *sub examine*- por cuanto sólo el capital e intereses originarios dejaron de devengar intereses a partir de su pago, el trece de agosto de dos mil dos.

Acreditada entonces en forma indubitable la intención de no renunciar a la percepción de los intereses, por aquello de que no se presume la intención de renunciar (art. 847 del Código Civil), no opera la consecuencia de la pérdida de los intereses devengados (Cam. Nac. Civ. Sala B, 23/03/1973, E.D. 49-198; Cam. Nac. Com. Sala C, 09/11/1988, L.L. 1998-C-360; Sala B, 16/08/1988, L.L.1989-C-649; Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial,* T. 2 A, pág. 495 y doctrina de esta Sala en la Sent. Nro. 82/2004 "López, Marta Graciela...").

En tal contexto, corresponde declarar procedente la adición de intereses a la suma liquidada a la actora en concepto del pago de los importes correspondientes a los trabajos realizados en la red de agua potable de la ciudad de Córdoba declarados de legítimo abono por el Decreto Número 3102/01, decisión que armoniza con lo resuelto por este Tribunal en numerosos antecedentes, en el sentido que acreditada la falta de pago en tiempo y forma de una deuda legalmente establecida, es decir probado el comportamiento moroso, la deudora debe intereses ya que así lo establece el artículo 622 del Código Civil: *"El deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiese fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar"* (cfr. entre otras, Sentencias Nro. 12/2005 "Laboratorios Armstrong S.A.C.I. y F. (Hoy IVAX Argentina S.A.)...", Nro. 51/2007 "Nutrición Profesional S.R.L. ...", Nro. 60/2008 "Alfa Sur S.R.L. ..." y Nro. 103/2009 "Toyota Argentina S.A. ...").

La finalidad de abonar los intereses por las sumas pagadas en forma tardía reside en equilibrar las contraprestaciones de las partes, al procurar resarcir al acreedor por la indisponibilidad del dinero al demorarse el pago de la deuda (TSJ, Sala Penal, en autos "Menghi...", Sentencia Nro. 80/2002).

12.2.- La solución adoptada armoniza con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que establecido el derecho de los actores y acreditada la tardanza en el pago imputable a la demandada, el reclamo por los intereses moratorios debe prosperar en razón de la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener (art. 622 del Código Civil y doctrina de la CSJN, Fallos 303:645, 07/05/1981 "Grassi, Fernando. Diorio, Homar Antonio c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires").

A su vez, ha interpretado respecto del reclamo de intereses, que aun cuando el tema no había sido propuesto en Sede Administrativa *"...no es aconsejable un excesivo rigor en la observancia de las formas procedimentales, pudiendo aquéllos considerarse incluidos en el importe de la obligación cuyo cumplimiento es reclamado (art. 622 del Código Civil)..."* (Fallos 305:2108, "Andrés, Fernando Julio").

12.3.- Cabe agregar que en autos se encuentra acreditado y no discutido por las partes que la deuda en concepto de capital ha sido saldada y sólo se reclama el pago de intereses devengados por mora, por lo que es aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiene dicho que *"...cuando no existe deuda alguna de capital por haber sido éste saldado ... la prohibición de la ley no tiene sentido ni razón de ser porque no subsisten las dos deudas, no hay acumulación de sumas productiva de interés ni simultaneidad de curso de intereses, correspondientes a dos cantidades de distinto origen, esto es capital e interés. No hay aquí capitalización de los intereses o interés compuesto, como se llama también al anatocismo."* (cfr. "Vianini S.P.A. y Supercemento S.A.I.C. v. Obras Sanitarias de la Nación s/ cobro", Fallos 304:226, en idéntico sentido cfr. "Recurso de Hecho deducido por Elisa Claudia Torriglia y Mirna Beatriz Torriglia en la causa López, Salvador Eduardo s/ p.s.a. homicidio culposo", Fallos 308:463).

En efecto, como lo ha expuesto el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en el precedente citado, la prohibición del anatocismo no es absoluta en el sentido que resulte aplicable indiscriminadamente a toda situación en que aparezca una deuda por intereses produciendo, a su vez, interés, como si la *ratio legis* fuera considerar intrínsecamente disvaliosa esa situación, prueba de ello son las excepciones previstas por el propio artículo 623 del Código Civil y actual artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Lo que la ley veda es la reduplicación de intereses a los fines de evitar el riesgo de usura o el abuso del acreedor, lo que necesariamente supone que ambas deudas capital e intereses originarios subsistan y a su vez, ambas produzcan nuevamente intereses.

En el caso particular de autos en el que se reclama una sola suma de dinero -los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado en el mes de agosto de dos mil dos (cfr. fol. 57 del Expte. Adm. Nº 0416-08056/95)-, nada impide que una vez determinada dicha suma, produzca intereses, ya que se habrá convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente, transformado en una deuda de dinero autónoma que por disposición del artículo 770 del Código Civil y Comercial debe devengar intereses en caso de mora (doctrina de esta Sala in re: "Rodríguez, Antonio Héctor...", Sentencia Nro. 76/2010).

12.4.- En cuanto a la tasa de interés aplicable al caso de autos, deben distinguirse dos períodos diferenciados conforme la doctrina citada precedentemente.

En el primer período que corre desde la fecha en que comenzaron a devengarse los intereses adeudados -fecha de vencimiento de las facturas 0000040, 0000043, 0000045 y 0000048 veintisiete, veintiocho, veintinueve de agosto y primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco respectivamente- hasta la fecha en que la demandada depositó en una cuenta del Banco de Córdoba la O.P. 10138 –trece de agosto de dos mil dos-, deberá fijarse en la etapa de ejecución de sentencia, la tasa de interés aplicable atento a la naturaleza de la obligación. Para ello, en dicha instancia deberán comparecer las partes a los fines de presentar sus estimaciones respecto de la planilla presentada por la actora al folio 5 del Expediente Administrativo Número 0040-026161/2003 (Expte. SUAC Nº 3516511 – Cuerpo 1).

Respecto del segundo período que se inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la demandada depositó en una cuenta del Banco de Córdoba la O.P. 10138 –trece de agosto de dos mil dos -, corresponde aplicar los intereses judiciales al monto adeudado en concepto de intereses -capital reclamado judicialmente- y hasta que se efectivice su pago.

12.5.- A fin de explicitar las pautas en las que deben establecerse estos intereses, es dable señalar que a partir de la doctrina sentada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia *in re* "Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. - Demanda - Recurso de Casación" (Sent. Nro. 39 de fecha 25 de junio de 2002) se propició que a la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina debía añadirse el dos por ciento (2%) mensual, criterio ratificado por esta Sala Contencioso Administrativa *in re* "Bogetti de Cabaglio, Yoli G. …" (Sent. Nro. 138/2002); "Laguinge de Ferrer, Emma…" (Sent. Nro. 34/2004) y más recientemente "Empresa Constructora de Obras Públicas…" (Sent. Nro. 122/2014), entre muchos otros.

12.6.- En tales oportunidades se brindaron las razones por las que las pautas fijadas -aplicables a partir del siete de enero de dos mil dos- debían mantenerse.

Cabe recordar al respecto, que en los precedentes referidos se explicó que el artículo 622 del Código Civil de Vélez ponía en manos de la judicatura la facultad-deber de fijar la tasa de interés moratorio cuando ella no ha sido convencionalmente pactada, ni legalmente establecida, y en esa misión los tribunales no podían prescindir del marco económico, social y político, tanto el histórico como el que subyacía al tiempo del dictado de la resolución.

En esa tarea, se evaluó la presencia de datos objetivos que mostraban un creciente índice inflacionario, la alteración de la situación económica y el proceso de desvalorización monetaria reiniciado a partir del dictado de la Ley 25.561. Ese ordenamiento "Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario" (B.O. 07/01/2002), derogó el artículo 1° de la Ley 23.928 y facultó al Poder Ejecutivo a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2 ib.). Sin embargo, no modificó el artículo 7 de la referida ley que prohíbe"*actualizar monetariamente, aplicar indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa*", pero el propio decreto que reglamentó esa ley (N° 214/02) admitía el menor poder cancelatorio de la moneda de curso legal frente a la divisa que antes fue su marco de conversión, porque previó un coeficiente de estabilización en los supuestos que allí establecía.

Reflexionando sobre tales datos se explicó que si bien es real que las decisiones jurisdiccionales deben, en honor a la prudencia, evitar en cuanto sea posible fijar tasas que aviven o promuevan la inflación, no es menos cierto que en casos como el que nos convoca, la mora debe ser juzgada con rigor, asegurando con ello que la tasa que se fije no aliente la morosidad, la litigiosidad y la especulación del deudor en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Todo ello, sumado a la ausencia de una ley que determine el guarismo aplicable, definió la necesidad de buscar -durante la vigencia del anterior Código Civil- una solución que alcanzara a resarcir de la manera más íntegra posible el daño ocasionado a la reclamante, objetivo que -se aclaró- no se lograba si la tasa de interés resultaba neutra o negativa; es decir si era igual o inferior a la inflación existente durante el mismo lapso temporal.

A partir de tales consideraciones se entendió que, sin apartarse de los límites impuestos por la Ley de Convertibilidad, la tasa de interés agravada del dos por ciento (2%) mensual que se propuso como aditamento de la pasiva, se presentaba como un adecuado instrumento para evitar que se afecte el derecho de propiedad del actor, y cumplía acabadamente con las demás pautas señaladas.

12.7.- Ahora bien, como lo ha expresado recientemente la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia ("Nasi, Alberto Hugo Saúl c/ Rosli, Never Alberto y Otros - ordinario - daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad extracontractual - recurso de casación" Sent. Nro. 112 del primero de noviembre de dos mil dieciséis, y reiterado por esta Sala Contencioso Administrativa *in re* "Albizuri, Graciela Aída c/ Provincia de Córdoba - plena jurisdicción - recurso de apelación" Sent. Nro. 120 del 23/12/2016), la solución precedentemente propiciada resulta aplicable hasta la fecha en que comenzó a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), esto es, el primero de agosto de dos mil quince.

12.7.1.- Al respecto, corresponde precisar que el nuevo cuerpo legal consagra una solución general en materia de aplicación de la ley en el tiempo, disponiendo la aplicación inmediata de las nuevas leyes a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes.

En tal sentido, el artículo 7 del Código Civil y Comercial dispone: "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...*"*.*

Referido a ello, cabe señalar que para una correcta y armónica aplicación de los dos principios que rigen los conflictos de leyes en el tiempo -irretroactividad y efecto inmediato- es necesario distinguir entre la relación o situación jurídica en sí misma, por una parte, y los efectos que surgen de dicha relación o situación jurídica por la otra; y con relación a los efectos, analizar aquellos que se consumaron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, de los efectos producidos con posterioridad (cfr. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *La irretroactividad de la Ley y el Nuevo Art. 3 Código Civil (Derecho Transitorio)*, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones Córdoba - Argentina, 1976, págs. 16 y ss.).

El actual Código dispone la aplicación inmediata de sus preceptos a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, es decir a los efectos derivados de relaciones o situaciones jurídicas.

 En función de tales pautas, el devengamiento de intereses moratorios con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva norma, constituye un efecto no consumado derivado de una relación o situación jurídica existente, por lo que resulta aplicable a su respecto el principio del efecto inmediato.

En específica alusión a la temática, en oportunidad de comentar la modificación introducida al artículo 3 del Código Civil por la Ley 17.711 el Doctor Moisset de Espanés -ejemplificando un supuesto de la aplicación de la nueva ley a las consecuencias de una relación o situación jurídica- sostuvo que "…*la mora engendra, entre otros efectos (o consecuencias), la obligación de pagar intereses, que se calculan de acuerdo a la tasa vigente en los bancos oficiales. Si durante el período de mora se hubiese producido una modificación de dicha tasa, el cálculo no se efectuará aplicando a todo el período la última tasa de interés, lo que importaría retroactividad, ni tampoco la primera, porque la nueva norma tiene aplicación inmediata. En definitiva, los intereses del período anterior (consecuencias agotadas =* *retroactividad), se calcularán por la antigua tasa; los nuevos intereses (consecuencias posteriores = efecto inmediato), se determinarán por la nueva* *tasa*" (ob. cit., pág. 19).

En definitiva, los intereses moratorios devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (01 de agosto de 2015) se determinarán de conformidad a su artículo 768.

12.7.2.- Definida de tal manera la cuestión de derecho transitorio involucrada, corresponde señalar que al regular los intereses moratorios el artículo 768 citado prescribe: "*A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*".

El sentido que corresponde otorgar al inciso c) del referido artículo, que establece como hipótesis subsidiaria en defecto de acuerdo de partes o de una previsión específica de una ley especial, que la tasa de interés moratorio se determina "…*por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*", ha sido objeto de discusiones doctrinarias y criterios jurisprudenciales dispares, los que pueden resumirse en dos posiciones:

a) Aquella que considera que el Legislador ha optado por sustituir la facultad judicial de fijar los intereses, por su determinación por parte del Banco Central de la República Argentina, por vía de la facultad reglamentaria que le compete en materia de tasas de interés (art. 4 inc. b) de la Carta Orgánica del BCRA).

En tal orden de ideas, se ha sostenido que "*Se innova respecto a la determinación de la tasa de interés. En el art. 622 del Código derogado, en defecto del pacto de las partes o de una disposición de la ley, es el juez quien debe establecerla. Ahora, para tal supuesto, lo hace el Banco Central de la República Argentina*" (OSSOLA, Federico A. en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, LORENZETTI Ricardo L. (Director), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V, pág. 144).

En idéntico sentido se señala que "…*ya no se difiere a los jueces la fijación de la tasa moratoria, sino que se sustituye la determinación judicial por la del Banco Central de la República Argentina, en un intento patente de que sea la autoridad monetaria, dentro de sus políticas sobre la materia, quien fije una tasa que puede tener importantes efectos macroeconómicos*" (MÁRQUEZ, José F., "Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial", *La Ley on line* AR/DOC/684/2015).

Desde la jurisprudencia avalan esta posición la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en autos "Martitegui, María José y otro c/ Asatej S.R.L. s/ordinario, 25/02/16 (por mayoría), -cita on line, La ley AR/JUR/10930/2016- y la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María en autos "Candía; María Antonia y otros c/ Provincia de Córdoba - Ordinario" (Sentencia Nº 138 de fecha 11 de noviembre de 2015).

b) La posición que postula que la mención a las tasas fijadas por el Banco Central no tiene por finalidad dejar librado a la autoridad monetaria la determinación de la tasa de interés aplicable a cada crédito judicialmente reclamado.

En tal perspectiva, el dictamen de la mayoría de la Comisión Nº 2 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en el mes de octubre de dos mil quince en la ciudad de Bahía Blanca, concluyó que "…*la previsión del artículo 768 inciso ‘c’ no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea*".

Desde la doctrina, tras destacar las dificultades interpretativas que la norma plantea, Compagnucci de Caso concluye: "*quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda*" (*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, RIVERA, Julio C.- MEDINA, Graciela (Directores), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, Tomo III, pág. 97).

En igual sentido se ha expedido Juan J. Formaro, al afirmar que "*La finalidad de la norma no se orienta a dejar librado al Banco Central el tipo de tasa aplicable a cada crédito judicialmente reclamado. No puede ser facultad de una mera autoridad monetaria establecer, a modo de ejemplo, si a un crédito laboral impago derivado de un despido o aquel que se encuentra en mora y deriva del daño a la integridad psicofísica producto de un accidente de tránsito, se le aplicará la tasa pasiva o la activa (y dentro de ella, cuál de sus variantes*" y "*Mientras la parte final del art. 622 del Código Civil aludía a la tasa de los ‘bancos oficiales’, el precepto vigente* (…) *remite ahora a las reglamentaciones del Banco Central. Del mismo modo se procede al remitir, en materia de sumas debidas por alimentos, a la ‘tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central (art. 522, CCCN), al igual que se lo hace, por ejemplo, en el ámbito de los contratos bancarios (art. 1381, CCCN). Es decir, se deriva a las reglamentaciones para seleccionar la tasa (…) y en modo alguno se delega a la entidad monetaria la fijación de intereses moratorios para los diversos supuestos que la realidad lleve a los Tribunales*" (aut. cit., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", *La Ley*, 2015-F, 1153).

Jurisprudencialmente avalan esta posición la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza en "Serrano, Gustavo Claudio c/ Márquez Solis, Franco Adriano s/ d. y p. (acc. de tránsito) -10 de diciembre de 2015, La Ley, cita on line: AR/JUR/58788/2015-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "L.J.c. y otro c. Servicio Penitenciario Federal y/o Dirección Nacional s/ daños y perjuicios" -26 de octubre 2015, RCyS 2016/10/15-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, en "Wajncymer Silvia Noemí c. HSBC Bank Argentina S.A. s/ ordinario" -20 de octubre de 2015, ED 23/11/2015,5-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, en "Feres, José Luis c. General Tomás Guido S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios" -21 de octubre 2015, La Ley, cita on line AR/JUR/47667/2015-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, en " G.O.G. c. A. Hnos. SRL s/ daños y perjuicios acc. trán. sin lesiones" -08 de octubre de 2015, La Ley, cita on line: AR/JUR/48949/2015-; Cámara de Apelaciones de 3º Nominación de la ciudad de Mar del Plata, "Corbellini Leslie Noemí c/ Bonell Antonio Alberto s/ daños y perj. por uso automot." -Sentencia Nº 61 (S) F° 299/314 de fecha 05 de abril de 2016-, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Com., del Trabajo y Familia de Cruz del Eje, como sala unipersonal integrada por el Sr. Vocal, Dr. Ricardo Francisco Seco en autos "Chanquía, Gustavo Samuel c/ Gustavo Samuel c/ Agropecuaria Paso Viejo S.A. - Ordinario - Despido" -Sentencia Nº 19 de fecha 22 de marzo de 2016-.

12.7.3.- Diversas razones conducen a compartir el criterio hermenéutico propiciado por la segunda de las posturas referenciadas, las que se particularizan.

Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés y la derivación que el artículo 768, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión adoptada con una motivación razonable (art. 3, CCCN).

Asimismo, si las tasas establecidas por el Banco Central de la República Argentina no resultaran adecuadas a la realidad económica existente, lesionando derechos amparados por la Constitución, podrían apartarse fundadamente y -en función de las reiteradas pautas dadas por la jurisprudencia durante la vigencia del anterior Código Civil- fijar una que implique arribar a una solución justa para el caso concreto (arts. 1 y 2, CCCN).

La solución propiciada tiene sustento en el artículo 2 ib. y en los Fundamentos del Anteproyecto en los que se afirma que no se adopta la tasa activa como se propiciara en el Proyecto de 1998 porque se considera que hay supuestos de hechos muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso.

Además, es un instrumento que permite en los supuestos sometidos a juzgamiento evitar situaciones jurídicas abusivas (art. 10) y específicamente en materia de intereses, la posibilidad de morigerarlos cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización en caso de existir, exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrató la obligación (art. 771, CCCN).

Por fin, conforme las facultades que se le asignen por ley en su Carta Orgánica a la autoridad monetaria, serán sus fines. Es un tema ampliamente debatido entre los especialistas, cuál es la finalidad de los Bancos Centrales; no es del caso extender el análisis, pero históricamente las tasas han estado vinculadas a planes de gobierno y exceden ampliamente la realidad judicial en general y la de cada caso en particular. Las tasas se entrelazan con el tipo de cambio, la inflación, el ingreso de divisas, capitales golondrinas, exportación de materias primas y su valor internacional, importación, promoción de la industria local, el crédito, etc., relaciones muy complejas de proyecciones definitorias para los países, al punto que se recuerda que en Bretton Woods se concluyó que había plena conciencia en que la Segunda Guerra Mundial tuvo por causa la cuestión cambiaria y la depresión de 1930 en Estados Unidos de América e Inglaterra (sobre el tema, Eduardo Conesa en "Tipo de cambio real, política internacional y desarrollo económico. Las experiencias históricas, el modelo y su comprobación empírica - Primera Parte", Periódico Económico Tributario, viernes 21/08/15, Nº 568).

En nuestro país, las crisis económicas recurrentes impusieron a los Jueces desde antaño encontrar soluciones justas y que preservaran los derechos constitucionales, por ejemplo el "esfuerzo compartido" de modo que no puede pensarse en interpretaciones que encorsetan sus facultades frente a realidades económicas cambiantes.

12.7.4.- De conformidad a lo expuesto y en atención a lo que ha sido materia de recurso se aplicarán al monto de los intereses demandados judicialmente (desde el trece de agosto de dos mil dos) los intereses fijados en "Hernández…" -tasa pasiva promedio del BCRA más el dos por ciento (2%) nominal mensual- y en la etapa de ejecución de sentencia, el Tribunal de juicio deberá determinar -conforme el artículo 768 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación- si mantiene tal criterio por estimarlo adecuado, o si fundadamente lo modifica en la búsqueda de otra solución que aprecie más justa a los fines de preservar los derechos constitucionales de las partes.

13.- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de la Cámara en cuanto declaró que no correspondía hacer lugar a la pretensión de la actora toda vez que la obligación había prescripto.

En su lugar corresponde, declarar procedente el pago de los intereses moratorios solicitados en autos sólo respecto al importe de las facturas 001-00000043, 001-00000045, 001-00000048 y 001-00000040 con los alcances establecidos en el considerando 12.- del presente decisorio.

14.- Finalmente, en cuanto a las costas, dada la complejidad de las normas aplicables en la especie y que rigen la relación jurídico-sustancial entre las partes del proceso, como así también las circunstancias particulares que rodearon al presente caso y las discrepancias interpretativas suscitadas en torno a la prescripción de la acción con relación a un reclamo de intereses moratorios en el marco de una contratación directa, resulta justo y equitativo imponerlas por su orden en todas las instancias (arts. 130 y 132 del CPCC, aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

 Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

 Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

 Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 217 en contra de la Sentencia Número Sesenta y siete del veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación (fs. 209/216vta.) y revocar la sentencia apelada.

II.- Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa incoada y, consecuentemente, declarar la nulidad de las Resoluciones Números 142/05 y 93/06 de la Dirección de Tesorería General y Crédito Público y Número 66/07 del Señor Ministro de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

III.- Condenar a la demandada a abonar a la parte actora los intereses correspondientes al importe de las facturas 001-00000043, 001-00000045, 001-00000048 y 001-00000040, de conformidad a las pautas establecidas en el punto 12 del presente pronunciamiento, en el plazo de cumplimiento espontáneo (art. 38, Ley 7182) de cuatro (4) meses computados desde que haya quedado firme y consentida la aprobación de la liquidación pertinente, debiendo presentar dentro del plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, a contar desde este pronunciamiento, la liquidación para su debido control por la parte interesada.

IV.- Imponer las costas en ambas instancias por su orden (arts. 130 y 132 del CPCC, aplicables por remisión expresa del art. 13 de la Ley 7182).

 V.- Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Roberto Olmedo y Guillermina Príncipe -parte actora-, por las labores desarrolladas en esta instancia, sean regulados por la Cámara *a-quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26 de la Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

 Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 217 en contra de la Sentencia Número Sesenta y siete del veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación (fs. 209/216vta.) y revocar la sentencia apelada.

II.- Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa incoada y, consecuentemente, declarar la nulidad de las Resoluciones Números 142/05 y 93/06 de la Dirección de Tesorería General y Crédito Público y Número 66/07 del Señor Ministro de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

III.- Condenar a la demandada a abonar a la parte actora los intereses correspondientes al importe de las facturas 001-00000043, 001-00000045, 001-00000048 y 001-00000040, de conformidad a las pautas establecidas en el punto 12 del presente pronunciamiento, en el plazo de cumplimiento espontáneo (art. 38, Ley 7182) de cuatro (4) meses computados desde que haya quedado firme y consentida la aprobación de la liquidación pertinente, debiendo presentar dentro del plazo de veinte (20) días hábiles judiciales, a contar desde este pronunciamiento, la liquidación para su debido control por la parte interesada.

IV.- Imponer las costas en ambas instancias por su orden (arts. 130 y 132 del CPCC, aplicables por remisión expresa del art. 13 de la Ley 7182).

 V.- Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Roberto Olmedo y Guillermina Príncipe -parte actora-, por las labores desarrolladas en esta instancia, sean regulados por la Cámara *a-quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26 de la Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

 Protocolizar, dar copia y bajar.*-*

ESTEBAN JOSÉ PERACCA MARTINEZ

SECRETARIO DEL T.S.J.

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. AIDA TARDITTI

VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. DOMINGO JUAN SESIN

PRESIDENTE SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA